

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE BENIDORM

Procedimiento: Asunto Civil 001190/2021-E

SENTENCIA Nº 000150/2022

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a

Lugar: BENIDORM

Fecha: treinta de junio de dos mil veintidós

Vistos por mí, D. _____, Magistrado Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Benidorm, los presentes autos sobre juicio ordinario nº 1190/2021E, seguidos a instancia de D^a _____ representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y defendida por la Letrado D. JOSE CARLOS GOMEZ FERNANDEZ contra la mercantil **COFIDIS, SA (SUCURSAL EN ESPAÑA)** representada por la Procuradora de los Tribunales D^a _____ y defendida por el Daniel _____, sobre nulidad contractual por usura, y subsidiariamente sobre acción de nulidad de cláusulas contractuales por abusivas, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda de juicio ordinario contra la mercantil COFIDIS, SA (SUCURSAL EN ESPAÑA) en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicaba se dictara sentencia por la que se declare:

“DECLARE la nulidad por usura del contrato de línea de crédito enero 2020 (TAE 24,51%), y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

Y SUBSIDIARIAMENTE DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora,

y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto, más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para que en término legal compareciera en autos asistida de letrado y procurador y contestara a la demanda, presentando escrito de allanamiento solicitando la no condena en costas, del que dando traslado a la parte actora lo admitió, salvo la no condena en costas.

TERCERO.- Citadas las partes a la audiencia previa mediante providencia de fecha 6 de junio de 2022, se solicitó la suspensión de la misma por la parte demandada. Llegado el día de la audiencia previa, se suspendió la vista formalmente, pero las partes estuvieron de acuerdo en que quedara el juicio visto para dictar sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todos los preceptos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso demanda de juicio ordinario contra la mercantil COFIDIS, SA (SUCURSAL EN ESPAÑA) sobre nulidad contractual por contrato usurario, y subsidiariamente sobre nulidad de las cláusulas por abusivas. Dicha acción la basa esencialmente en que se celebró un contrato de línea de crédito en enero de 2020 y el TAE era de un 24,51%, por lo que atendiendo al art. 1 Ley de represión de la usura y a las STS de 25 de noviembre de 2015 y STS 4 de marzo de 2020, el contrato es nulo por usurario, debiendo aplicar las consecuencias del art. 3 de la referida ley. Subsidiariamente, se solicita la nulidad de las cláusulas de mora y comisión por impago, al ser abusivas, y ser el contrato de adhesión, con condiciones generales de contratación y ser la parte actora consumidora. Se reclamó previamente a la demanda y no se atendió.

La entidad demandada manifiesta que se allana a las pretensiones de la parte actora, exponiendo que la actora recibió un préstamo por importe de 2.820 euros y hasta la fecha ha devuelto un total de 2.033,75 euros, por lo que actualmente, existe un capital prestado e impagado que asciende a 786,25 euros que se debe abonar. Se solicita la no condena en costas.

Por lo tanto, el objeto de controversia consiste determinar si cabe condena en costas o no.

SEGUNDO.- Establece el art. 19.1 LEC que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán allanarse sobre su objeto, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por interés general o en beneficio de terceros. El art. 21 LEC dispone que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que el allanamiento se efectúe en fraude de ley o suponga una renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

En las presentes actuaciones, habiéndose allanado la demandada totalmente a las pretensiones de la actora, procede dictar sentencia estimatoria de las mismas, y en consecuencia debo:

declarar y declaro la nulidad Radical Absoluta y Originaria del contrato de enero de 2020 de línea de crédito que vincula a las partes por tratarse de un contrato Usurario, al fijar un TAE de un 24,51% conforme el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908, con los efectos inherentes a la misma; debiendo la parte actora, entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista, es decir, la demandada, devolverá a la demandante todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto,

debiendo condenar y condeno a la parte demandada a reintegrar a la parte actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan al capital prestado, salvo que la cantidad prestada sea superior al capital pagado, en cuyo caso la actora sólo abonará a la demandada el capital prestado pendiente de pago,

y todo ello, a determinar en ejecución de sentencia.

En base al art. 219.2 LEC se establece como simple operación aritmética a aplicar para establecer la cuantía en ejecución de sentencia, la diferencia entre el capital prestado y la totalidad de las cantidades abonadas por cualquier concepto hasta el dictado de la sentencia.

Y todo ello, junto con los intereses legales del art. 1.101 y 1.018 Cc desde la reclamación extrajudicial que se efectuó el 2 de julio de 2021, tal y como consta con el documento nº 2 aportado con la demanda, más los del art. 576 Lec desde la presente resolución.

Se aporta con el allanamiento, detalle de la cuenta hasta el 26 de enero de 2022, pero como se indica, se debe fijar la liquidación final en la ejecución a tenor de las consecuencias expuestas.

TERCERO.- En relación a las costas, en cuanto al allanamiento, en base al art. 395.1 LEC, existe mala fe por parte de la demandada pues consta el requerimiento efectuado por la parte demandante y la contestación al mismo por la demandada, como documentos nº 2 y 3 de la demanda, tal y como se ha indicado antes, sin que la demandada lo atendiera, obligando a la actora a pleitear. Por ello, se debe condenar en costa a la entidad demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por **D^a**.
representada por el Procurador de los Tribunales D.
contra la mercantil **COFIDIS, SA (SUCURSAL EN ESPAÑA)**
representada por la Procuradora de los Tribunales **D^a**
debo:

declarar y declaro la nulidad Radical Absoluta y Originaria del contrato de enero de 2020 de línea de crédito que vincula a las partes por tratarse de un contrato Usurario, al fijar un TAE de un 24,51% conforme el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908, con los efectos inherentes a la misma; debiendo la parte actora, entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista, es decir, la demandada, devolverá a la demandante todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto,

debiendo condenar y condeno a la parte demandada a reintegrar a la parte actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan al capital prestado, salvo que la cantidad prestada sea superior al capital pagado, en cuyo caso la actora sólo abonará a la demandada el capital prestado pendiente de pago,

y todo ello, a determinar en ejecución de sentencia.

En base al art. 219.2 LEC se establece como simple operación aritmética a aplicar para establecer la cuantía en ejecución de sentencia, la diferencia entre el capital prestado y la totalidad de las cantidades abonadas por cualquier concepto hasta el dictado de la sentencia.

Y todo ello, junto con los intereses legales del art. 1.101 y 1.018 Cc desde la reclamación extrajudicial que se efectuó el 2 de julio de 2021, más los del el art. 576 Lec desde la presente resolución.

Las costas de este proceso se imponen a la parte demandada, la mercantil demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.